

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 11001310303820220049900
DEMANDANTE: MELQUISEDEC LEON CASTRO
DEMANDADOS: MARIA CONSUELO MOYA MONROY Y OTROS

DECLARATIVO - SENTENCIA PARCIAL PRIMERA INSTANCIA

De acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso se procede a emitir sentencia anticipada parcial, dentro del trámite de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor Melquisedec León Castro por conducto de su apoderado pidió que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50C-324066 de la ciudad de Bogotá D.C..

Como sustento de sus pretensiones adujo, los siguientes argumentos fácticos:

Que durante su matrimonio con la señora Cenia Milena Tamara Molina se adquirió el predio objeto de litis, el cual quedó a nombre de la excónyuge, misma que se obligó a transferirlo al demandante con ocasión del arreglo para liquidar la sociedad conyugal y la cesación de efectos civiles de matrimonio, pero no cumplió con lo prometido.

Ante dicha situación, refirió que entró en posesión del predio desde el año 2011, para lo cual ha realizado obras de mantenimiento, pintura general, impermeabilizaciones, pago de impuestos y contribuciones de valorización, entre otros.

TRÁMITE PROCESAL

Por auto de 17 de enero de 2023, se admitió la demanda presentada por Melquisedec León Castro contra Cenía Milena Tamara Molina, María Consuelo Moya Monroy y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir; a la cual se le impartió el trámite del proceso verbal; asimismo, se dispuso la notificación de las demandadas.

El apoderado de la parte actora allegó escrito el 28 de febrero del año que transcurre, donde solicitó que se adecuara el auto admisorio de la demanda suprimiendo como demandada a la señora María Consuelo Moya Monroy, por cuanto se acreditó la transferencia de la cuota parte de esta, a la demandada Cenía Milena Tamara Molina, conforme a la copia de la escritura pública No. 3111 de 8 de septiembre de 2005 y un certificado de tradición en donde se observa actualizada la anotación No.7 expedido el 23 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que se está ante una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado; luego, se torna procedente proferir sentencia parcial toda vez que los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma concurren en la presente actuación.

Sin embargo, el de la legitimación en la causa será objeto de un análisis adicional, presupuesto procesal, el cual desde ya se anticipa no se encuentra demostrado en el asunto respecto de la demandada María Consuelo Moya Monroy.

En tal sentido, corresponde al Despacho determinar si les asiste o no el derecho a la demandada de soportar las pretensiones de la demanda.

Previo al estudio del asunto, memora esta sede que la legitimación en la causa, tal como lo ha desarrollado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“(…) es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo” (Subrayas fuera del original) (CSJ, SC. 14 de mar de 2002, Rad. 6139.).

Entonces, la legitimación en la causa por pasiva en este tipo de causas radica en la calidad de propietario inscrito que debe tener el llamado a juicio. Así las cosas, al haberse transferido el derecho de dominio de la de señora María Consuelo Moya Monroy a la otra demandada, sin asomo de duda, se observa que ya no ostenta la calidad necesaria para ser parte demandada, por lo que indefectiblemente se colige su falta de legitimación por pasiva.

En referencia a la conducta procesal de las partes, este despacho no deduce indicios en contra de una u otra en la demanda, comoquiera que la activante cumplió con sus cargas a lo largo del asunto, sin haberse evidenciado uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa durante el trámite de la instancia.

En consecuencia, se declarará probada de oficio la falta de legitimación en la causa por pasiva conforme a lo normado por el artículo 281 del Código General del Proceso respecto de la demandada María Consuelo Mora Monroy, sin condenar en costas por no encontrarse causadas.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO Y TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA de oficio la **“FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA”** respecto de la demandada **MARIA CONSUELO MOYA MONROY**, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda respecto de la demandada **MARIA CONSUELO MOYA MONROY**, conforme a las razones expuestas.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por no encontrarse causadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **36** hoy **16 de marzo de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b41a5cf94b9faf0531040b1844e4d59482c28e8efabb8b60e1161e4d58a99f8**

Documento generado en 15/03/2023 03:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>